

Popayán, 24 de marzo de 2022.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-085, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL PARDO PARDO
DEMANDADO: LUZ ALINA CERON MEDINA
RADICADO: 190014003002-2022-00085-00

Interlocutorio No. 564

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá acreditarse el envío de copia de la demanda y sus anexos a través del electrónico a la demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
3. Omitió indicar en la demanda bajo juramento lo que se le adeude o considere deber de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 379 del Código General del Proceso.

4. En la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 120-133923 y 370-773652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y de la Oficina de Registro de Cali respectivamente; así mismo el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar la demandada LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.551.609, en los bancos de esta ciudad: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO).

Debe resaltarse que en los procesos de rendición de cuentas, el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo...o quien tiene derecho de exigirlas de acuerdo a la ley, ...mientras que el demandado es la persona que lleva a cabo la gestión, sin que se pueda asumirse al inicio, que el demandado está en la obligación de rendir las cuentas reclamadas. Por otra parte, las pretensiones no versan sobre el dominio o algún derecho real principal y, adicionalmente; esta circunstancia no justifica afectar o limitar el derecho superior a la propiedad del demandado y menos se explica el despacho de que manera la cautela resulta adecuada para la protección del derecho objeto del litigio, y no se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P.; por ende, la sola solicitud de las medida cautelares no sirve para eludir la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad, por lo tanto el demandante deberá allegar constancia que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial en un centro de conciliación autorizado para tal fin. (art. 90.7 Código General del Proceso).

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por **CARLOS ARIEL PARDO PARDO**, con mediación de apoderado judicial en contra de **LUZ ALINA CERON DE MEDINA** por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO, identificado con C.C. N° 12.280.400 y Tarjeta profesional N° 328.693 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ**

Elz.

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24139cd5f6f23b7dbf2bf9037dc4a60082fb5208c54543fcc6619be382adde5**

Documento generado en 24/03/2022 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**